Se admiten suscripciones particulares y voluntarias á este periódico, que sale los mártes y viérnes, en casa de Arnaiz, plaza del Mercado, núm. 42, á 6 rs. al mes, llevado á la casa de los Sres. suscriptores.



Para fuera de esta Ciudad tambien se admiten las mismas suscripciones á 20 rs.por trimestre franco de porte. Los avisos ó artículos podrán remitirse á la Redaccion francos de porte, sincuyo requisito no se recibirán.

# BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

GOBIERNO POLÍTICO DE LA PROVINCIA.

### ARTÍCULO DE OFICIO,

El Exemo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernación de la Peninsula con fecha 5 del corriente me dice lo que sigue.

S. M. la Reina Gobernadora se ha servido diri-

girme la ley siguiente:

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas, y en su Real nombre y durante su menor edad la Reina viuda su Madre Doña María Cristina de Borbon, Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Las Córtes, en uso de sus facultades, han de-

cretado lo siguiente:

Para el nombramiento ó la destitucion de los Secretarios de las Diputaciones provinciales, se necesita la mitad mas uno al menos del número de votos de los individuos que componen la Diputacion. Lo cual presentan las Córtes á S. M. para que tenga á bien dar su sancion. Palacio de las mismas 20 de Octubre de 1837.—Juan de Muguiro, Presidente.— Antonio M. García Blanco, Diputado Secretario.— Ramon Pardo, Diputado Secretario.—Palacio 28 de Octubre de 1837.—Publíquese como ley.—María Cristina.—Como Ministro de Gracia y Justicia, Pablo Mata Vigil.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, complir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido, para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. Yo la Reina Gobernadora. = En Palacio á 4 de Noviembre de 1837. = A D. Rafael Perez. = Lo que de Real órden comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Lo que se publica en este Boletin oficial para inteligencia de los ayuntamientos constitucionales de esta provincia. Burgos y Noviembre 24 de 1837.= Francisco de Galvez.=Sres. del ayuntamiento cons-

titucional de....

El Sr. Presidente de la Junta Diocesana Decimal de Segovia con fecha 14 del corriente me remite un ejemplar de la instruccion aclaratoria que ha circulado en aquella Diócesis que á la letra dice asi.

» Sin embargo de que con presencia de la ley de 16 de Julio del presente ano, y de la circular de 7 de octubre próximo pasado, insertas en los Boletines oficiales de esta provincia, números 112 y 118, no hay necesidad de comentarios para su observancia y cumplimiento; llamando la atencion de la Junta varias y repetidas consultas, que detienen la particion y distribucion de la mitad del diezmo aplicado al culto, clero y partícipes legos, con perjuicios incalculables de sus acreedores, y que entorpecen y dilatan las operaciones y trabajos de la Junta; ha acordado en sesion de 28 del mismo Octubre, que se forme una instruccion aclaratoria de aquellas, la que presentada por la comision de redaccion en la celebrada en 6 del corriente, se aprobó y mandó circular por el propio Boletin oficial y es la que á continuacion se expresa.

Instruccion, para la mas clara inteligencia de la circular de la Junta diocesana de este obispado, de 7 de octubre.

Artículo 1.º La contribucion decimal de este presente año de 1837, decretada por las Córtes, y sancionada por S. M. la Reina Gobernadora, com

prende todos los derechos de que se componia la contribucion conocida hasta ahora con el nombre de

diezmos y primicias.

2.º Los derechos de que se compone esta contribucion, son los conocidos con las denominaciones de diezmos antiguos, diezmos nuevos, casas mayor diezmera, novales, privativos, primicias, y todos cuantos se adeudaban cualesquiera que sea su nombre y procedencia los que juntos formarán un acervo total partible.

3.º Este acervo total partible se distribuirá integramente en dos mitades iguales: una mitad se entregará al Estado, en la que van comprendidas todas las prestaciones que se hacian al mismo con el nombre de rentas decimales, y subsidio del clero, y las que le correspondian con el de prestameras ú otro cualquiera, como subrogado en los derechos de las casas religiosas que se han suprimido: y la segunda mitad se aplicará para las dotaciones del culto y clero, y para los derechos de partícipes legos y demas corporaciones perceptoras.

4.º La mitad correspondiente al clero, culto y partícipes legos, se distribuirá bajo las bases con que se partia la cilla conocida con la denominación de diezmos antiguos, sin la dedución de la parte del noveno, la que se ha debido sacar en la cilla de mosto, supuesto que el Administrador de decimales la reconoce en sus arriendos de esta especie,

por su circular del Boletin núm. 118.

5.º Los partícipes que tendrán derecho en estamitad, son los Curas, Beneficios si los hubiese, el Cabildo y R. Obispo, donde tengan parte, la iglesia, los partícipes legos, por las tercias ó partes que poseen, y los demas interesados, como son corporaciones y personas que hasta ahora hayan percibido alguna parte en el diezmo, por la que disfrutaban.

6.º A cada uno de los interesados de que se hacemencion en el artículo anterior, se entregará la antigua porcion que percibia, sin deducion de la parte que la correspondia de noveno. Las porciones de las tercias que hasta ahora percibia la Corona, y las de de los conventos suprimidos de ambos sexos, se darán á los que se presenten con recudimento firmado por el vocal de la Junta, D. Manuel de la Torre, comisionado al efecto, y refrendado por el secretario de la misma, observándose las formalidades que se expresan en dicho documento.

7.º Los bajes, descuentos y salarios de costumbre, se deducirán de la parte del clero, y por mitad los que se hayan causado por administración,

recoleccion, elaboracion y local.

8.º Estando en costumbre en algunos pueblos el diezmar con la medida colmada, no se formará con respecto á estas tazmías la particion del total acervo, por lo que resulte de las declaraciones, y sí por lo que arroje una medicion general, cuyos gas-

tos se deducirán por mitad de la parte correspondiente al clero.

- 9.º En atencion á que la decimación del presente año no corresponde á las esperanzas que se habian concebido, y temiéndose con sobrado fundamento, que no alcance el total producto de la parte aplicada al clero, para cubrir las dotaciones designadas á los partícipes eclesiásticos, los ecónomos de los curatos vacantes no contribuirán á los tenientes con mas cantidad que la de 1500 rs., con la reserva de que se les entregará los que los corresponda demas, hecha la liquidación general. El sobrante que resulte cubierta dicha cautidad, de la parte que ha correspondido al curato vacante, se pondrá en noticia de la Junta para los efectos convenientes.
- 10. Segun la regla á que debe atenerse la Junta diocesana, para las dotaciones del clero, ningun eclesiástico puede percibir dotacion por dos conceptos; y estando vigentes las resoluciones que prohiben la obtencion de dos beneficios, el párroco ó teniente cura que sirva los beneficios afectos á sus parroquias, no percibirá mas que una dotacion, que por ser mayor será la del curato; sin perjuicio de que, con noticia de las cargas que levante, se le dé la asignacion ó premio que esté estipulado. Los frutos de los beneficios en este caso estarán á disposicion de la Junta.
- 11. En los curatos vacantes, cuyos frutos deben distribuirse entre el último poseedor y el teniente, se entregará á los herederos el porrateo, en proporcion á los valores del curato, y al teniente con arreglo á la dotacion designada en el art. 9.º de esta instruccion.
- 12. Los herederos de que habla el artículo autecedente, asi como los tenientes, afianzarán de estar al resultado de la liquidación final.
- 13. En las dotaciones de los tenientes, y en el porrateo del último párroco, se incluirán las partes que deban corresponderles en la renta dotal por la cilla de San Pedro y demas menudos.
- 14. Los tenientes no tienen otro derecho para su dotacion, que el que arroje la parte ó porcion que, en la distribucion del acervo que es destinado para el clero, haya cabido á la pieza ó beneficio que sirven. Si de la cuenta final resulta que pueden completarse las dotaciones marcadas por la ley, recibiran lo que pueda corresponderles.
- del diezmo y primicias, no ha podido la Junta mandar entregar á los párrocos y sacristanes, mas porción que la mitad de primicias y privativos, y esto solo de los que actualmente percibian los parrocos.
- 16. Todo el diezmo que antes se devengaba por las casas mayores diezmeras, aunque comprenda à las especies que llevaban la denominación de

privativos, formará parte del acervo comun partible, y no se considerará como parte de los privativos que se mandan entregar á los párrocos.

17. Las primicias no están consideradas por el presente año decimal como dotaciones de las sacristias. A estos sirvientes les dotarán las iglesias de la cuota que se les designe. Las primicias que se les ha mandado entregar, es á la buena cuenta de la cantidad con que dichas iglesias premien su servicio. No se conoce como carga de este diezmo más que la del terzuelo, de la que solo se pagará la mitad.

18. A continuación de las tazmías, que deberán formarse con las esplicaciones y espresiones que
se dispone en la regla 12 y 13 de la circular de 7
de Octubre próximo pasado, los párroros se servirán poner una razon de las primicias y privativos,
con espicificación de las especies y nombres de los
sugetos que los han devengado. Los que hubiesen
remitido ya sus tazmías darán estas razones por separado, así como la de la renta dotal que no se haya acompañado segun está mandado.

19. Si á los quince dias, contados desde la publicación de esta instrucción, no está hecha la partición del diezmo, segun se previene en los artículos 3, 4, 5, 6 y 7 de la misma, y entregadas las tazmías en la secretaría de la junta, pasarán á costa de los párrocos, alcaldes y cilleros, comisionados de apremio, los que permanecerán en los pueblos hasta que se cumpla con dicha disposición, valiéndose para ello la junta de las autoridades respectivas: y ademas de estar á cargo de aquellos los gastos ocasionados á los partícipes que hayan concurrido ya á percibir sus porciones, se les exigirá la multa

rán al ejecutor.

20. Para facilitar lo prevenido en el artículo anterior, el Sr. gefe político de la provincia autoriza á los alcaldes, para imponer y exigir la pena de 10 ducados de multa á los diezmadores, que á los dos dias de ser intimados no hayan declarado y puesto el diezmo en la cilla, duplicándose esta cantidad por cada 24 horas que dejen transcurrir, sin cumplir con este deber.

mancomunadamente de 20 ducados, que entrega-

21. Queda en su fuerza y vigor todo lo dispuesto en la circular de 7 de Octubre que no está derogado en esta instruccion. Segovia 8 de Noviembre de 1837. = El gefe político presidente, Nicomedes Pastor Diaz.

Lo que se publica en este Boletin oficial á fin de que dicha instruccion llegue á noticia de los pueblos de esta provincia que correspondan à la diócesis de Segovia. Burgos 24 de Noviembre de 1837. = Francisco de Galvez.

Para que esta Intendencia pueda cumplir con

las órdenes comunicadas por la superioridad, se hace preciso que todos los ayuntamientos de los pueblos de esta provincia remitan á dicha Intendencia en todo el presente mes, una noticia del importe á que asciendan en reales vellon, los suministros que cada uno haya hecho en dinero, granos y otros efectos, valuando estos á precios corrientes en los años de 1836, y los 11 meses de 1837, con distincion de cada año, á las tropas constitucionales, expresando los que tengan ya liquidados por las oficinas de Hacienda militar de Castilla la Vieja; los admitidos á cuenta de contribuciones, y los que aun falten por liquidar, y de que tengan los correspondientes recibos en forma. En el supuesto, de que el que no cumpla con el envio de dicha noticia, le parará perjuicio. Burgos 1.º de Diciembre de 1837.=P. V.=Juan José Llamas.

## COMANDANCIA GENERAL DE LA PROVINCIA.

Capitanía general de Castilla la Vieja.=El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra con fecha 7 del actual me dice lo que sigue.=Ecxmo. Sr.=He dado cuenta á la Reina Gobernadora del expediente instruido en este Ministerio de mi cargo sobre una instancia que dirigió por el conducto de ordenanza el soldado del regimiento de granaderos á caballo de la Guardia Real Felix Torres, en solicitud de que se le abonase el tiempo que sirvió como quinto desde el año de 1818, hasta el de 1823, segun se mandó abonar á los que no cumplieron el tiempo de su empeño por efecto de las quintas verificadas desde 1820, al mismo año de 1823, en el artículo 9.º de la Real orden de 6 de noviembre de 1835; y S. M. oido el tribunal especial de Guerra y Marina, y de conformidad con su dictámen, se ha dignado resolver; que tanto al referido Felix Torres como á los demas individuos de tropa que actualmente se hallen en las filas y hayan pertenecido á las del ejército constitucional disuelto en 1823, se les abone para cumplir su tiempo el que hubiesen servido antes de recibir sus licencias en aquella época, por que la equidad no menos que el espíritu y la razon de la citada órden de 6 de noviembre de 1835 reclaman que el beneficio concedido en su artículo 9.º, se aplique á los individuos que se encuentran en el caso arriba enunciado, puesto que no estaba al arbitrio de los que servian á la patria al disolverse el ejército constitucional el no continuar sirviendo hasta concluir el tiempo de su empeño. De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia, gobierno y cumplimiento en la parte que le toca. Lo que traslado á V. con el propio obgeto y para que lo haga insertar en el Boletin oficial de esa provincia. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 11 de noviembre de de Burgos.»

Lo que se inserta en el Boletin oficial de esta provincia para su mayor publicidad. Burgos 21 de noviembre de 1837. El Comandante general. Laureano Sanz.

BURGALESES: Una necesidad ardiente en averiguar verdades positivas, domina el espíritu de nuestro siglo: y entre estas debemos preferir aquellas que mejor se adoptan á nuestra propia conservacion. Al paso que la ilustracion se propaga entre los hombres, sus necesidades crecen y estas le empeñan á la vez en nuevas investigaciones que le descubran el camino mas corto «ó menos costoso» para satisfacerlas. He aqui el principal agente que en todos tiempos ha movido la voluntad humana y su adquisicion constituye hoy la principal instruccion de los pueblos civilizados á quienes debemos imitar. Empero, fácil es comprender que despues que las ciencias morales han formado y dispuesto el corazon del hombre á amarse mútuamente, ningunas otras reclaman mas su interes que las ciencias positivas y las naturales. Estas últimas le enseñan á conocer los cuerpos que la naturaleza puso á su disposicion, sustrayéndose los que pueden serla nocivos y aplicando los que le sean provechosos. Este es dominio que hoy abraza la Química general y aplicada à las artes, cuya enseñanza se dará principio el dia 10 del presente mes, desde las tres y media de la tarde en adelante. En primero del próximo mes de diciembre todos los martes, jueves y sábados de cada semana, desde las tres y media de la tarde en adelante, en el laboratorio del Colegio de San Nicolás de Bari de esta Ciudad. La matricula dará principio desde la fecha del presente anuncio y en el citado Colegio desde las diez de la mañana hasta las dos de la tarde.

Demasiado prolijo seria este anuncio si se fuese a enumerar la íntima relacion que los conocimientos de esta ciencia tienen con las demas y en particular con las artes industriales, las que nunca habrian salido de su cuna sin el auxilio de la Química. En efecto, el tintorero, fabricante de loza y porcelana, el fundidor de metáles é infinidad de operaciones domésticas &c. y aun la agricultura misma, siempre encuentran el medio con los conocimientos químicos á quien consultar para dirigir con acierto sus operaciones prácticas. Finalmente, en ningun tiempo ha podido reclamar nuestra pátria con mas oportunidad la propagacion de estos conocimientos, si es que la industria española ha de corresponder al elevado rango que le ofrece la feracidad de su suelo,

el talento de sus individuos y las instituciones liberales de un gobierno sábio del que ya se glorían pertenecer.

Igualmente se anuncia la cátedra de Geometría de las artes en el mismo Colegio, los Lunes, Miercoles y Viérnes de cada semana á la misma hora que la clase anterior, como asimismo la matricula. Burgos 4 de Diciembre de 1837.—Los profesores de ambas ciencias.—Domingo de Agreda.—Demetrio Duro.

# ANUNGIOS.

### ALCALDIA 1.2 CONSTITUCIONAL.

Sin embargo del aviso que se dió á los pueblos del partido de esta capital á mediados de Octubre último para que viniesen á pagar los impresos de Seguridad pública, no lo han verificado la mayor parte de ellos, por lo que se les previene por segunda y última vez lo verifiquen en el preciso término de 15 dias en dicha Alcaldía, Huerto del Rey, número 12; en la inteligencia que de no verificarlo sufrirán apremio los ayuntamientos morosos. Burgos Diciembre 4 de 1837.—Luis Diaz Oyuelos.

#### ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE SORIA.

D. Pablo Ramos Moñus, Alcalde 1.º Constitucional de esta ciudad de Soria, capital de la Provincia de su nombre, y Presidente de las Juntas que celebran los sócios de la extinguida Compañía antigua de Ganaderos de la misma y de la de Burgos.

Por el presente se cite, llama y convoca á todos los Sócios accionístas y prestamistas de la antigua Real compañía de Ganaderos de esta Provincia y de la de Burgos, para que concurran á la Junta general que ha de verificarse en esta Capital bajo mi presidencia el dia 15 de Diciembre próximo y hora de las tres de su tarde en las Salas consistoriales consiguiente á lo dispuesto en la celebrada en diez y siete de Setiembre anterior, para en ella dar cuenta y examinar los trabajos hechos por los comisionados nombrados en aquella, procederse al dividendo de aquellas existencias divisibles y tratar los demas asuntos que convengan á los intereses de los mismos, apercibidos que si no concurriesen les parará el perjuicio que haya lugar, á la que deberán asistir suficientemente autorizados de la persona ó personas á quienes respectivamente representen, acreditándolo en el acto por medio de los oportunos poderes y demas documentos legales á virtud de los cuales sean partes legítimas y puedan tener voz y voto en dicha Junta, sin cuyo requisito no serán admitidas á ella. Soria 13 de Noviembre de 1837 .=. Pablo Ramos.

El nuevo Testamento Traducido al castellano por el Rmo. P. Phelipe Scio de S. Miguel.

Hace pocos dias se ha verificado en Madrid una vellísima edicion de esta porcion interesante de la Sagrada Escritura, sin las notas y comentarios que hasta ahora han acompañado á las varias ediciones publicadas en español, dando al tomo un volúmen escesivo, y por consiguiente un aumento en el precio, poniéndole fuera del alcance de la clase pobre y mas numerosa de la sociedad.

Esta obra preciosisima está ahora al de todas las clases an Casa de Arnaiz encargado de la sociedad Biblica de Londres, se hallan de venta algunos ejemplares en octavo mayor, hermosamente encuadernados en pasta á diez rs. cada uno, siendo la mitad del gasto que ha expendido la "sociedad, la cual trayendo en memoria el mandamiento del Salvador, procura en todas ocasiones propagar su santa palabra entre las gentes del mundo,